

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-194
Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón a través de
apoderada judicial
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de
Bogotá y Cundinamarca.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Gloria Carolina Cárdenas Garzón** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que la accionante es una mujer de 41 años de edad, actualmente afiliada a la **EPS Compensar**, a quien le fue emitido dictamen de Calificación de Perdida de Capacidad Laboral con relación a dos patologías que actualmente padece, el dictamen fue enviado a su correo electrónico el día **13 de abril de 2021** y abierto el día **23 de abril** del mismo año, fecha en la que procedió a dar respuesta de notificación del dictamen.
2. El día **7 de mayo de 2021** elevó recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue enviado al correo electrónico de la **EPS Compensar**, no obstante, el día **11 de mayo de 2021**, la EPS le informa que se interpuso el mentado recurso de forma extemporánea, por lo tanto, el dictamen ya había cobrado firmeza.
3. Por lo expuesto, el día **24 de junio de 2022**, radicó una solicitud ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** para que realizara calificación de origen en primera oportunidad, con la finalidad de

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

utilizarlo como peritaje como prueba para demandar ante la justicia ordinaria laboral el dictamen proferido por **Compensar EPS** de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013 art 1 numeral 3 y artículo 14.

4. Sin embargo, la **Junta Regional**, el día **9 de agosto de 2022** le informa que no es procedente la calificación, debido a que ya existe una calificación en primera oportunidad y no se presentó ningún recurso de Ley dentro del término.
5. El día **10 de agosto** hogaño, reitera su solicitud indicando que el dictamen se requiere como un peritaje para ser utilizado como prueba en proceso contra la **EPS Compensar**, el **10 de octubre** de esta anualidad nuevamente la **Junta Regional** le responde que el caso fue objeto de estudio y no cumple con los requisitos para continuar con su trámite pues no se interpuso recurso alguno.
6. Con lo anterior, considera la accionante la **Junta Regional** no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando así sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al negarse a actuar como perito respecto de la calificación de origen, pues no se le permite obtener esta prueba pericial para el proceso judicial que tramita.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen en su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud, de manera clara, precisa y congruente con el derecho de petición realizando calificación de origen de las patologías que padece.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

El secretario principal de la sala de decisión de la entidad en mención, informa que el **día 24 de noviembre** avante se procede a dar alcance a las respuestas ya brindadas a la solicitud y conforme a lo evidenciado con la normatividad vigente al proceso de Calificación, por lo que considera se configura un hecho superado, adicional a que ya se habían emitido respuestas y que con el alcance suministrado a la actora se pretende dar claridad a la misma, a pesar de que la accionante busque con este amparo constitucional reclamaciones improcedentes con la calificación proferida, ya que como se ha planteado jurisprudencialmente, el derecho de petición no implica como prerrogativa que se deba dar una respuesta favorable a lo peticionado. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Compensar EPS

La apoderada de la empresa de salud vinculada, informa que la señora **Margoth Andrea Arturo Delgado** no se encuentra afiliada a la EPS que representa y que al verificar el sistema de afiliación **ADRES**, esta se encuentra afiliada al Sistema de

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

Seguridad Social en Salud **EPS Sanitas**, por lo que no es la llamada a responder este amparo constitucional, toda vez que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita declarar la improcedencia de este amparo, en consecuencia, su desvinculación, por no vulnerar derechos fundamentales de la actora.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66926670
NOMBRES	MARGOTH ANDREA
APELLIDOS	ARTURO DELGADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	DOS QUEBRADAS

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2021	31/12/2999

EPS Sanitas

El representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, informa que verificados los registros que reposan en el sistema de afiliación se pudo evidenciar que la accionante **Gloria Carolina Cárdenas Garzón** se encuentra afiliada al sistema de salud en la **EPS Compensar** como cotizante en estado activo desde el 9 de junio de 2006, por lo que considera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos están dirigidos a establecer situaciones presentadas con la EPS Compensar, en consecuencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, y solicita se declare la improcedencia de esta acción en consecuencia se desvincule de la misma a su representada.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52200958
NOMBRES	GLORIA CAROLINA
APELLIDOS	CARDENAS GARZON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	09/03/2006	31/12/2999	COTIZANTE

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó derecho de petición **24 de junio de 2022**, devolución del expediente, correo electrónico del **10 de agosto de 2022**, segunda respuesta y dictamen del **7 de enero de 2021** proferido por **Compensar EPS**.

A su turno la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** allegó soporte del alcance de respuesta con fecha **24 de noviembre de 2022** y formato de solicitud. **EPS Compensar** allegó soportes de representación judicial y certificado de no afiliación de la apoderada. **EPS Sanitas** no aportó ningún soporte.

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, se infiere que el domicilio de la accionante Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia del derecho de petición ante particulares, se presenta en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁷

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”*⁸

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política, de **Gloria Carolina Cárdenas Garzón** quien actúa a través de apoderada judicial, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta de fondo a su petición y no se ha iniciado calificación de origen como peritaje para ser utilizado como prueba en proceso judicial en contra de **Compensar EPS**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **24 de junio de 2022** fue radicado derecho de petición a la accionada **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca** vía correo electrónico radicación@juntaregionalbogota.co

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado



ABOGADOS MEDICO LABORALES <abogadosmedicolaborales@gmail.com>

C.C. 52.200.658//SOLICITUD DE CALIFICACIÓN PERSONAL GLORIA CAROLINA CARDENAS

ABOGADOS MEDICO LABORALES <abogadosmedicolaborales@gmail.com>
Para: radicacion@juntaregionalbogota.co

24 de junio de 2022, 14:14

La apoderada judicial de la accionante solicitó:

**Señores
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.
Bogotá D.C.**

MARGOTH ANDREA ARTURO DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía N°66.926.670 de Cali (Valle) ABOGADA portadora de la Tarjeta Profesional N°343.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor GLORIA CAROLINA CARDENAS GARZÓN identificada con C.C. N°52.200.658 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicitando a ustedes realizar a mi representado CALIFICACIÓN DE ORIGEN con la intención de utilizar el Dictamen que se profiera como prueba para demandar Dictamen de Origen N°4175514 del 8 de Abril de 2021 proferido por COMPENSAR EPS.

--

Cordialmente,

**Abogados Médico Laborales.
Dra. Andrea Arturo Delgado.
Médica Laboral (Especialista en SGSST).
Abogada Especialista en Derecho del Trabajo Pensiones y Riesgos Laborales.
Cel. 3123974929.
Edificio Coeducar. Carrera 5 No 22-20. Oficina 510.
Pereira (Risaralda).**

 CAROLINA CARDENAS JRCI ORIGEN.pdf
5869K

La **Junta Regional** accionada el día **9 de agosto** hogaño le informa que *“no es procedente la calificación, porque ya tuvo una calificación en primera oportunidad y no presentó recursos de Ley dentro de términos”*

La togada representante de la señora **Cárdenas Garzón** el día **10 de agosto de 2022**, le aclara a la **Junta** que su solicitud va dirigida a obtener un peritaje para usarlo como prueba dentro del proceso ordinario, de conformidad con el Decreto 1352 de 2013 y nuevamente reitera su solicitud. Luego, el **10 de octubre de 2022** se informa a la apoderada de la señora **Gloria Cárdenas** que el caso fue devuelto, porque el mismo ya había tenido una valoración en primera oportunidad y no se interpuso recurso alguno y el dictamen se encuentra en firme.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, indicó que el día **24 de noviembre de 2022** procede a remitir un alcance a las respuestas primigenias ya mencionadas, en esta oportunidad se le informa a la representante judicial que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 se deben allegar los documentos que puntualmente solicita esta entidad para dar trámite a su solicitud tales como:

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

Así las cosas, se indica que:

1. **El formulario debe estar totalmente diligenciado, es IMPORTANTE que diligencia lo relacionado con el lugar de residencia del paciente (NO SE INFORMO), recuerde que las Juntas Regionales de Calificación deben ajustarse a las jurisdicciones señaladas en la Resolución 4726 de 2011.**
2. **El escrito que motiva la solicitud debe contener aspectos amplios en cuanto al proceso judicial que se pretende iniciar, siendo puntual en el interés jurídico para solicitar la calificación - Finalidad (uso) del dictámen - Demás partes interesadas o afectadas con la calificación,** pues dichos aspectos deben ser claros al iniciar el proceso de calificación para cumplir con los requisitos exigidos en la norma anteriormente enunciada, por dicha razón el área de revisión y reparto realizó la devolución del caso.

En efecto, no se está negando que puede acudirse para proferir dictamen con el fin de presentar como prueba anticipada ante autoridad judicial, pero, la solicitud debe reunir las condiciones mínimas que dispone la norma, por favor, **deberá remitir nuevamente su solicitud cumpliendo con las condiciones antes señaladas.**

Teniendo en cuenta que se dejó el presente correo electrónico como medio de notificación, se da por recibida la información.

Adjunto: formulario en WORD (omita otros archivos que se envían automáticamente en formatos que desconocemos su origen).

Este correo NO RECIBE correspondencia, NO SERÁ LEÍDA

UNICAMENTE remita sus correos al MAIL: juridica@juntaregionalbogota.co

Es por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada a la parte accionante fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la apoderada de la señora **Gloria Cárdenas** pues, además se le hace énfasis en que no se está negando su solicitud de peritaje, sino que hasta tanto no allegue la documental diligenciada de manera correcta no es posible proceder con el trámite de la misma, razón por la cual le requieren radicar nuevamente el formulario de solicitud con los datos más específicos como allí se le indica, aunado a esto se pudo constatar que el alcance fue notificado a la dirección de correo electrónico informado por la accionante en su escrito de tutela.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la petición del día **24 de junio de 2022**; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición y debido proceso, los mismos no han sido transgredidos. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, una vez conocida esta tutela se dio claridad frente a la solicitud elevada por la actora, razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición y debido proceso, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud impetrada y hasta tanto la actora no cumpla con los requisitos señalados por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, no es posible dar trámite a su solicitud de calificación como peritaje para prueba anticipada en proceso judicial.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso de la parte accionante, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**. Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, se debe aclarar por parte de este Despacho que con ocasión de la respuesta brindada por la vinculada **EPS Sanitas**, se pudo establecer que existe un error por parte de la respuesta brindada por la **EPS Compensar**, por cuanto en el informe allegado hace referencia que, la señora **Margoth Andrea Arturo Delgado** no se encuentra afiliada a esta EPS razón por la cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a esta afirmación debe indicársele a la representante de la entidad en mención que la accionante es la señora **Gloria Carolina Cárdenas Garzón** quien actúa a través de apoderada judicial doctora **Margoth Andrea Arturo Delgado**, por lo que incurre en un error al no hacer un análisis detallado del escrito de tutela radicado, pues la señora **Gloria Carolina Cárdenas Garzón** si se encuentra afiliada a la **EPS Compensar**.

COLUMNAS	DAFOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	52200658
NOMBRES	GLORIA CAROLINA
APELLIDOS	CARDENAS GARZON
FECHA DE NACIMIENTO	****/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	09/03/2006	31/12/2999	COTIZANTE

De esta misma manera, se ordenará desvincular a la **EPS Sanitas** por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-194

Accionante: Gloria Carolina Cárdenas Garzón quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Gloria Carolina Cárdenas Garzón** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**. Por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **EPS Sanitas** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO:ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1abba3f41f0610067decaf902e8be5d4362f05be3b811f34920733f1b0ae0dd**

Documento generado en 06/12/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>